

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO
DEMANDADO : JONATAN ZAPATA TOBON
RADICACIÓN : 630014003008-2017-00205-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente al auto de fecha 05 de agosto de 2022, a través del cual no se accedió a una petición.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se Revoque la providencia mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presenta asunto y que recaen sobre el vehículo de placa MXR404, y en su lugar, se accede a lo pretendido.

Soporta su inconformidad, indicando que si bien, el artículo 461 del C.G.P. señala que en los bienes donde existan garantías prendarias los acreedores debe hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, no es menos cierto, que dicho artículo debe ir acompañado con las normas señaladas en la Ley 1676 de 2013, y su decreto reglamentario, por ser el bien perseguido una garantía mobiliaria regulada con norma especial, por tanto, cuando se indica que el acreedor garantizado hará exigible su crédito, no significa que necesariamente debe presentar una demanda ejecutiva, como lo pretende hacer valer el Despacho, sino que también puede ejecutar el crédito a través de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria señalados en la Ley 1676 de 2013; razones por las cuales no comparte la posición del Despacho, cuando señala que la entidad que representa no dio inicio a la ejecución de la garantía, pues se le informó al Despacho judicial que el acreedor había dado inicio al trámite de pago directo.

Añade, que se debe tener en cuenta que la Ley 1676 de 2013 establece tres mecanismos de ejecución diferentes, reglamentados en el decreto 1835 de 2015, y que puede ejercer el acreedor garantizado como son: El pago directo; la ejecución judicial, y la ejecución especial, mecanismos que son independientes, y en principio excluyentes unos de otros.

Infiere que tratándose de pago directo para que esta modalidad de pago opere debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y acreedor, rigiéndose por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, normas únicas a las cuales debe ceñirse quien pretenda ejercer ese derecho.

Frente a la posición del Despacho, frente al auto recurrido, manifiesta no estar de acuerdo, considerando que no es de recibo que se prefiera un crédito quirografario, sobre un crédito garantizado, pues se estaría contrariando la prelación legal de los créditos consagrado en el artículo 2497 del C.Civil, y 48 de la Ley 1676 de 2013.

Indica ser cierto lo señalado por esta Cédula Judicial, en relación que en el trámite de aprehensión no es procedente el embargo de remanentes, ni establecer ningún tipo de controversias, pero considera que los demás acreedores deben observar los postulados de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Respeto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, le señala al Despacho, que se debe tener en cuenta que se está en presencia de un bien otorgado como garantía mobiliaria a favor de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA, por lo que la entidad puede satisfacer sus obligaciones amparados con la misma, mediante el trámite de pago directo o ejecución especial de garantía, teniendo prelación sobre otras obligaciones.-

Afirma que, aunque existan saldos insatisfechos por parte de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, ello no es razón suficiente para desconocer la prelación de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, sobre el objeto dado en garantía, en primer lugar porque la garantía se registró el 11/11/2015, antes de decretar el embargo dentro del proceso ejecutivo, y en segundo lugar porque el crédito con el que se persigue el bien otorgado en garantía, es de los que se denomina quirografarios, los cuales deben ceder ante la ejecución ejercida por el acreedor garantizado.-

Respecto del levantamiento de la medida cautelar, indica que el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la misma acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del C.G.P.

Finaliza solicitando se acceda a la petición del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., inició el trámite de pago directo, y la prelación en que se encuentra la sociedad.-

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista a través de secretaría, con silencio absoluto de las partes.-

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no acceder a la petición de levantamiento de la medida del bien perseguido en este asunto.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación, en el presente caso se dio traslado para que la parte activa y pasiva si a bien lo tienen ejercieran sus derechos de pronunciarse frente al recurso, sin embargo, dentro del término de traslado guardaron silencio.-

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, reafirmamos, la posición asumida en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, pues, es claro que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, fue convocada a este asunto para que hiciera valer su acreencia en el asunto que se le requiere o en proceso prendario separado, y de esta manera los remanentes pudiesen quedar para el asunto radicado bajo el número 6300140030082017-00205-00.

Así las cosas, no es de recibo lo manifestado por el recurrente, cuando refiere que el Despacho le esta desconociendo su derecho de preferencia, pues esto, es totalmente falso a la verdad procesal, ya que es bien sabido, que las demandas hipotecarias o prendaria prevalecen sobre un ejecutivo singular; es así como, al evidenciar que el certificado de tradición está inscrita una garantía como lo enunciada, se procede a notificar al acreedor, en este caso prendario, para que haga valer su acreencia, ello bajo los postulados del artículo 462 del C.G.P., tal y como se ordenó en providencia del 13 de abril de 2018, y que les fue enviada el 8 de mayo de 2018, notificado el 07 de junio de la misma anualidad.

Así las cosas, es claro que la entidad recurrente una vez notificado por parte del Despacho, debía no tramitar una aprehensión del vehículo, sino entablar la demanda ejecutiva prendaria, sea en proceso separado o en el que se le cita,

máxime, cuando la medida de embargo sobre el automotor, se encuentra registrada desde el 01 de noviembre de 2017.

En razón a lo expuesto, este Operador Judicial, acoge nuevamente, lo expuesto en la providencia recurrida de fecha 05 de agosto de 2022.-

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en anuencia con el artículo 323 ibídem.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte recurrente que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte recurrente, esto es, el acreedor prendario GM FINAICIAL COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a las partes, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte que recurre agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 05 de agosto de 2022, mediante el cual no se accedió a una petición de levantamiento de medida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo (Artículo 323 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del acreedor prendario GM FINAICIAL COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica a la sociedad GM FINAICIAL COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su apelación, y si ello ocurre, córrase traslado a las partes activa y pasiva, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que el acreedor prendario haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría óbrese de conformidad

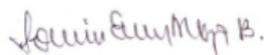
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14/10/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7970099a5727ae061acd9fec002017dc3992b36104d9da7a7613d01f1b4d2**

Documento generado en 13/10/2022 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>